



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, trece de mayo de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Jose Norberto Sepulveda Estrada
Opositores: Luis Alberto Ramirez Mogollon y David Antonio Murcia Gutierrez.
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción, sin que fueran desvirtuados por la oposición. No se logró acreditar la buena fe exenta de culpa.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a restitución de tierras ordenándose su entrega jurídica y material. No se reconoce compensación ni segundos ocupantes.
Radicado: 68081312100120160003201
Providencia: ST 08 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones.

1.1.1. Se invoca la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras al reclamante ordenándose la entrega material y jurídica respecto de los inmuebles denominados La Norteña Parcela 5 y

Lote 5A ubicados en la vereda Monterrey¹ del municipio de San Alberto, Cesar.

1.1.2. La adopción de las órdenes judiciales de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que fueren pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a su favor.

1.2. Hechos.

1.2.1. Mediante Resoluciones del INCODER fueron adjudicados los predios La Norteña Parcela 5 en 1989 y Lote 5A en 1990 al padre del reclamante **JOSE CAYETANO SEPULVEDA**² y a su madre **MARIA ISAURA ESTRADA MAZO** el denominado Villa Diana Parcela 38³, siendo destinados los dos primeros para pastaje de ganado y este último para vivienda, ubicados en el sector conocido como La Carolina de la vereda Monterrey de San Alberto, Cesar.

1.2.2. El 13 de octubre de 1994 tras ingresar a su residencia, miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia asesinaron a su progenitor, a su tío LUCAS ALIRIO SEPULVEDA MENDEZ y a otro menor de edad por orden del comandante "**JUANCHO PRADA**". En consecuencia, fue adelantado el proceso de sucesión siendo adjudicados los inmuebles La Norteña Parcela 5 y Lote Nro. 5A en favor del reclamante -quien para la fecha era un púber- mediante escritura pública Nro. 256 del 22 de mayo de 1995 en la Notaría Única de Rionegro, Santander.

1.2.3. En razón a la muerte del padre **MARIA ISAURA** enajenó su "Parcela Nro. 38" y sin miramientos en los impedimentos legales hizo lo propio con el Lote 5A, con el fin de tener ingresos para la manutención

¹ En los Informes Técnicos de Georreferenciación se hace alusión es al Corregimiento Líbano

² Nombres, este y los demás, escritos como fueron consignados en los documentos de identidad de las partes.

³ La cual fue objeto de entrega en favor de ella, mediante sentencia del 28 de abril de 2015 proferida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. (Consecutivo N° 1, expediente del Juzgado, págs 256 y siguientes)

de la familia, compuesta por el reclamante y otro hijo llamado FABIO AUGUSTO ESTRADA-, trasladándose al lote La Norteña Parcela 5 refugiándose inicialmente en un “rancho de bareque” de un vecino mientras construía con esfuerzo una casa en ese predio.

1.2.4. Transcurrido un año aproximadamente, grupos de autodefensas le causaron la muerte a FABIO AUGUSTO mientras se transportaba hacia una vereda con JUAN REY, a quien lo requirieron para que le comunicara a **MARIA ISaura** que se fuera de la región so pena de asesinarla también, ella se dirigió ante los comandantes de esa organización ilegal para reclamar por su hijo, empero, fue intimidada.

1.2.5. A través de WILMER PINEDA –vecino- el líder de los paramilitares le enviaba a **MARIA ISaura** razones para que desocupara el fundo por lo cual finalmente ante tantos hostigamientos decidió vender el predio La Norteña Parcela 5 a **LUIS ALBERTO RAMIREZ**, la cual inicialmente se hizo sin la autorización judicial por ser un bien de un menor de edad, pero posteriormente bajo asesoría legal se tramitó lo pertinente ante el Juzgado Promiscuo de Aguachica que mediante sentencia del 28 de febrero de 2001 concedió la licencia en atención al estado de necesidad en que se hallaba luego de escuchar testimonios que daban cuenta de los homicidios ocurridos como motivo de la venta, ordenándose finalmente la subasta de los inmuebles reclamados siendo el único postor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ**.

1.3. Actuación Procesal.

Una vez admitida la solicitud⁴ se impartieron las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y se dispuso correr traslado

⁴ Consecutivo N°84, expediente del Juzgado. Anótese que previamente había sido admitida (Consecutivo N° 8, *ibídem.*), no obstante, fue decretada la nulidad de todo lo actuado salvo las pruebas recolectadas (Consecutivo N° 79, *ibídem.*) con fundamento en que en la solicitud se presentó un error en el área del predio La Norteña Parcela 5 al igual que en la publicación a terceros indeterminados lo que en sentir del juez constituía una vulneración al debido proceso constitucional.

a **LUIS ALBERTO RAMÍREZ MOGOLLÓN** y a **DAVID ANTONIO MURCIA GUTIÉRREZ** como propietarios de los predios La Norteña Parcela 5 y Lote 5A, respectivamente⁵.

Surtido el traslado a las personas indeterminadas en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011⁶ y una vez realizadas las correspondientes notificaciones a las determinadas⁷, se presentaron las siguientes:

1.4. Oposiciones y otras manifestaciones.

DAVID ANTONIO MURCIA GUTIERREZ, de manera oportuna⁸, mediante apoderado judicial⁹, argumentó que es ajeno al notorio contexto de violencia que padeció el municipio; con más veras porque en la época de la adquisición, se encontraba por fuera de la región, que dentro del inmueble denominado Lote 5A no acaecieron los asesinatos del padre y del hermano del actor sino que el primero ocurrió en el que fue objeto de restitución por parte del Tribunal Superior de Cartagena, siendo estos víctimas del conflicto armado, pero que desconocía los hechos que llevaron a solicitar la autorización judicial para las ventas, máxime cuando en esa providencia no se dejaron consignados los mismos ni se expusieron por el vendedor, llamando la atención en que un año antes fueron adquiridos por **MARIA ISaura** predios urbanos en San Alberto, manteniendo la propiedad sobre uno incluso hasta el 2015, resultándole paradójico, primero que el motivo de la enajenación del ahora reclamado fuese un estado económico precario y segundo que

⁵ Previo a la declaración de nulidad también fueron vinculados los hermanos del accionante DANIEL DE JESUS TORRES ESTRADA, DIANA PATRICIA LOZANO ESTRADA y OTONIEL RINCÓN ESTRADA, quienes lo reconocieron como propietario de los inmuebles solicitados y renunciaron a cualquier reclamación por ser ajeno a sus intereses (Consecutivo N° 47, ibíd.)

⁶ Publicación del 25 de septiembre de 2016 (Consecutivo N°97, ibíd.) Previo a la declaratoria de nulidad se había realizado el 24 de abril de 2016. (Consecutivo N° 24, ibíd.)

⁷ Consecutivo N° 27, ibíd. (De la inicial)

⁸ Con posterioridad del nuevo auto admisorio no obra en el plenario constancia de notificación, por lo tanto se entendería que esta fue por conducta concluyente con el arrimo de la contestación (Art. 301 CGP). Previo a la declaratoria de nulidad, fue notificado el 6 de mayo de 2016 y allegó su escrito el 27 de idéntico calendario.

⁹ El 30 de septiembre de 2016, allegó el escrito (Consecutivo N° 95, ibíd.) El anterior escrito se encuentra en Consecutivo N° 36, ibíd. Si bien el abogado JOSE LIBARDO MURCIA -padre del titular del derecho de dominio-anunció que también actuaba en "causa propia" no se puede tener como opositor por cuanto no justificó sus interés o afectación en el asunto ya que el sólo vínculo de consanguinidad es insuficiente para cimentar lo propio.

quisiera conservar un derecho de dominio en esa municipalidad a sabiendas de la presencia de grupos paramilitares y de que allí sufrió las muertes de sus allegados, coligiendo que el núcleo doméstico del solicitante no estaba en condición de desplazamiento, al contrario han conservado el arraigo, pues como **MARIA ISAURA** misma lo reportó, lo ocurrido fue 29 de octubre de 1997, es decir, estuvo dos años más en la zona después de los crímenes contra sus familiares. Indicó que en todo caso de haber ejercido alguna presión se pudo acudir ante las autoridades, actividad que no se ejecutó.

Arguyó entonces: i) falta de legitimación, en tanto **MARIA ISAURA** nunca perdió el vínculo hasta que lo vendió, toda vez que su lugar de votación hasta la fecha es el municipio de San Alberto, asunto que debe ser relevante ya que demuestra la ausencia de desarraigo, además “*creó todo un embrollo*” por cuanto inicialmente lo enajenó a **CONRADO DE JESÚS JIMÉNEZ** pero con posterioridad lo hizo a **LUIS ALBERTO RAMÍREZ MOGOLLON** junto con el predio La Norteña mediante el trámite jurisdiccional que se inició de manera voluntaria, sin presiones de grupos armados y que tuvo sustento en la necesidad de ubicarse en la zona urbana municipal en condiciones más dignas y con mayor seguridad en razón al asesinato de un “*hermano materno*” por desconocidos en el área rural, “*lo que les hace temer por sus vidas*”, no obstante, mientras tanto ya había negociado los inmuebles reclamados y comprado otra vivienda en el casco urbano, de donde se sigue que ocultó los verdaderos intereses económicos; sumado, como habían transcurrido más de 5 años es inexistente el nexo causal frente a la muerte de este y a la venta a **LUIS ALBERTO RAMIREZ**, sin que se pueda deducir que sacó provecho en tanto el interregno entre ambos sucesos fue amplio. Aunado a que si fuese una persecución por sus tierras la familia no se hubiese podido refugiar de los victimarios a tan corta distancia, pues desde el pueblo hay apenas 15 kilómetros, concluyendo que el objetivo de los alzados en armas no era apoderarse de sus fundos.

Y ii) Buena fe exenta de culpa del adquirente y sus parientes: explicó que la compra fue con recursos familiares y por un “*acuerdo*” se puso “*a nombre*” de **DAVID ANTONIO**, sin embargo, la madre es la administradora ya que este adelantaba sus estudios universitarios en Bogotá, que los progenitores adquirieron unos fundos colindantes, que uno de ellos está hipotecado y que son utilizados para la producción de carne y leche siendo necesario mantenerla para su pago. Resumió la historia traditicia resaltando que **MARIA ISAURA** con “*mala fe y de manera fraudulenta*” sin autorización previa del INCORA convino con **CONRADO DE JESÚS JIMÉNEZ**, pero judicialmente se permitió la venta con **LUIS ALBERTO RAMÍREZ** quien finalmente cedió los derechos a este para evitar litigios futuros. Indicó que para adquirirlo, se desprendieron de una propiedad en Aguachica porque eran extorsionados, por lo cual el padre solicitó auxilio del GAULA, que luego de adquirir otra finca obtuvieron el bien objeto de restitución para lo cual se negoció con aquél pero la escritura la suscribió **LUIS ALBERTO RAMIREZ**, sin objeción alguna y que era inexistente el registro que publicitase la declaración de abonando como el RUPTA, que los padres del opositor realizaron las indagaciones con responsabilidad preguntándole a **DOMINGO SEPÚLVEDA** –primo de **JOSE CAYETANO (q.e.p.d.)** y vecino del inmueble- informando la carencia de problemas sociales, judiciales o morales, lo propio respondió **ARNULFO MORALES** –ganadero de la región-, que se actuó con conciencia plena del obrar con honestidad y rectitud y con la seguridad absoluta de haber empleado los medios para establecer la falta de vulneración a terceros por cuanto además no tenía limitaciones al dominio ni medidas de protección, por consiguiente era imposible conocer las maniobras que efectuó la madre del promotor.

También arguyó que ostentaba la calidad de segundo ocupante habida cuenta de que era ajeno a los hechos generadores de despojo, se encuentra en situación de vulnerabilidad toda vez que su madre **DORIS GUTIERREZ** –madre cabeza de familia- deriva su sustento de

allí, porque además otro de los inmuebles de propiedad de esta se encuentra gravado con hipoteca en razón a una acreencia bancaria y es imposible la adquisición de uno más por cuanto todos los recursos son utilizados en el desarrollo de la actividad de producción de leche y carne de ganado bovino.

En razón a lo anterior solicitó denegar la pretensión y subsidiariamente la compensación a su favor o la declaratoria de segunda ocupancia y en todo caso se decrete la servidumbre de paso por pasiva sobre el predio Lote 5A para acceder al denominado Parcela Nro. 15 La Antioqueña por ser el único acceso.

LUIS ALBERTO RAMIREZ MOGOLLÓN¹⁰, mediante representante judicial¹¹, anotó que **MARIA ISaura** decidió continuar en la zona porque era consciente de que su integridad no corría peligro alguno, que luego del asesinato de **FABIO**, sus otros hijos seguían visitando la región e interactuaban con la comunidad, que el comportamiento siempre estuvo conforme con la buena fe, tan así que condicionó la finalización de la negociación a la venia judicial, que los fundamentos de temor e inseguridad alegados en el proceso de autorización sólo se hicieron como estrategia para obtener el permiso pero no estuvieron acompañados con la realidad; prometió demostrar que el reclamante no fue objeto de despojo y finalmente adujo que debía ser reconocido como tercero de buena fe exenta de culpa.

La Procuradora solicitó la práctica probatoria de algunos elementos¹².

¹⁰ Con posterioridad al nuevo auto admisorio no obra en el plenario constancia de notificación, sin embargo milita un correo electrónico allegado por ese opositor refiriendo el escrito de oposición pero sin archivo adjunto, entendiéndose notificado por conducta concluyente (art. 301 CGP) (Consecutivo N° 96, ibídem.). Previo a tal declaratoria se aportó el escrito de oposición frene al auto admisorio inicial que sería notificado por conducta concluyente (Ver Consecutivo N°40, ibídem.). Así las cosas, con miras a garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa esa irregularidad puede ser saneada teniéndose en cuenta la intervención que hiciere con anterioridad. Agréguese que el Juez instructor en auto que admitió su oposición refirió que se recepcionó el escrito en los mismos términos que fueron expuestos inicialmente (Consecutivo N° 107, ibídem.)

¹¹ Consecutivo N° 75-2, ibídem.

¹² Consecutivo N° 100, ibídem.

Una vez surtido el trámite inicial se dispuso remitir¹³ el proceso a esta Sala, se avocó conocimiento y se decretaron pruebas¹⁴, en auto posterior se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁵.

1.5. Manifestaciones Finales

JOSE NORBERTO SEPULVEDA¹⁶, a través de su vocero, luego de hacer un recuento de los supuestos fácticos, explicó que la relación con los predios es de propiedad al serle adjudicados en la sucesión de su padre, que la calidad de víctima se encuentra acreditada ante los daños y el desplazamiento que le generó la muerte de los familiares, consistentes en la afectación emocional, el cambio abrupto en los proyectos de vida, la inestabilidad económica que avocó a su madre a la enajenación, el desarraigo social, la pérdida del vínculo con los mismos y de las condiciones dignas para vivir, el abandono forzado, conculcándose sus derechos humanos; explicó que **MARIA ISAURA** con apremio por la vulnerabilidad y marginalidad, vendió inicialmente el lote Parcela 5ª y a la postre bajo las mismas circunstancias que quedaron expuestas en el trámite judicial de autorización y ante la primera oferta de compra que recibió por parte de **LUIS ALBERTO RAMIREZ** ejecutó el negocio respecto a La Norteña Parcela 5 y que tanto la migración como el posterior despojo sucedieron después de 1991, por consiguiente, solicitó la restitución de los inmuebles a su favor.

DAVID ANTONIO MURCIA GUTIERREZ¹⁷, a través de su mandatario, indicó que sus parientes luego de enajenar un predio en el municipio de La Gloria, Cesar, cansados de recibir extorsiones –por lo que también ellos son víctimas del desplazamiento- adquirieron uno denominado “El Rincón de la Abuela”, que carecía de acceso directo a la vía, tiempo después se enteraron que **CONRADO DE JESÚS**

¹³ Consecutivo N° 204 *ibíd.*

¹⁴ Consecutivo N° 3, expediente del Tribunal

¹⁵ Consecutivo N° 68, *ibídem.*

¹⁶ Consecutivo N° 72, *ibíd.*

¹⁷ Consecutivo N° 73, *ibíd.*

JIMENEZ estaba vendiendo dos conocidos como Lote 5A y Parcela La Antioqueña que permitían una entrada propia, por lo tanto, previas las indagaciones para verificar la tradición, se adquirieron, siendo “*sumamente diligente prudente y transparente*” habida cuenta de la situación de orden público que padecieron en ese otro departamento, que como fue testificado por su madre **DORIS GUTIERREZ** y confirmado por los vecinos **ARNULFO MORALES** y **DOMINGO SEPÚLVEDA**, hicieron las investigaciones con los lugareños, constatándose que el enajenante fue presidente de la Junta de Acción Comunal, lo que generó tranquilidad y confianza, incluyendo al familiar del accionante **DOMINGO SEPÚLVEDA** quien manifestó la inexistencia de inconvenientes, reforzando la seguridad en la compra; que también se preguntó al tradente sobre los motivos para lo propio, que relató las razones por las cuales no figuraba inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, pero que no hubo conflictos para la suscripción de las escrituras, que se verificó el contenido de la sentencia donde se plasmó que la causa de la venta eran fines económicos para brindar educación a los hijos de **MARIA ISAURA** y tener una mejor calidad de vida, generándoseles una confianza legítima en el acto jurisdiccional – que no puede ser ignorada por las autoridades públicas so pena de menoscabar situaciones jurídicas consolidadas- pues aunque los testigos y ella misma anunciaron los notorios asesinatos no informaron que ese fuere el fundamento de la solicitud judicial y que para el momento del convenio no hacían presencia grupos ilegales, no ostentaba alguna restricción en el folio respectivo ni se tuvo relación con los hechos descritos, máxime cuando se llegó a la vereda 13 años después ni se conocían los trágicos acontecimientos descritos. Sumó que **MARIA ISAURA** en su declaración adujo que no había tenido amenazas directas para abandonar la heredad.

Agregó que del fundo con los otros dos de actual propiedad de su madre **DORIS GUTIERREZ** derivan el sustento económico familiar, quien es jefe de hogar, pero que su residencia es en Bucaramanga

desde donde se traslada para administrarlos. Advirtió que sin desconocer los daños psicológicos que genera la violencia, no se puede tener como regla general que todos los negocios celebrados por la víctima sean producto de arbitrariedades o aprovechamientos, que en el *sub lite* no medió una injerencia directa por parte de los grupos ilegales, es decir, es inexistente el nexo causal entre la venta y el hecho violento, que **MARIA ISAURA** –agente del reclamante en esa época- contó con un término amplio para seleccionar la mejor oferta implicando que fue un acto voluntario y libre celebrado con **CONRADO DE JESÚS JIMENEZ** previa anuencia judicial, que él y su madre fueron afectados en sus derechos humanos por los episodios sucedidos en la Parcela 32 Diana la que ya fue restituida, resultando injusto que se repare nuevamente por los mismos fundamentos. Que se debe tener en cuenta el precedente jurisprudencial¹⁸ de esta Sala consistente en que el juez hace las veces de representante del vendedor por lo tanto las enajenaciones judiciales están revestidas de legalidad y confiabilidad.

Reiteró los argumentos sobre la tradición del inmueble y la ausencia de despojo y de desplazamiento ya que mantuvieron la residencia en San Alberto y porque además tuvo dos compradores con el suficiente tiempo para solicitar el beneplácito judicial, amen que **MARIA ISAURA** adquirió bienes en el casco urbano antes de prescindir de los reclamados. Coligió que ella ocultó ante la Unidad de Restitución de Tierras el interés económico en la enajenación lo cual debe ser reprochado pues lo que se pretende es un enriquecimiento sin justa causa por tercera vez privando a quienes adquirieron de buena fe la propiedad, que está acreditado que ningún postulado en Justicia y Paz se atribuyó el asesinato de sus familiares siendo huérfana la probanza respecto a que ese hecho hubiese sido imputable a otro grupo armado y que intención alguna tuvieron esas estructuras en apoderarse de las parcelas de la región ya que muchos de los pobladores de ese momento

¹⁸ Expuesto en la sentencia del 21 de junio de 2019. Rad. **68001312120160003801**

continúan allí en la actualidad como **EMILSE ROJAS, ELSA PICÓN y JUANA DE DIOS TARAZONA** quien inicialmente se movilizó al casco urbano por la muerte de su compañero pero luego retornó a la vereda.

Solicitó finalmente el reconocimiento de la buena fe exenta de culpa y en consecuencia se ordenasen las compensaciones legales permitiéndosele conservar su propiedad u otorgándosele una contraprestación económica con las mejoras, para lo cual se deberá reajustar a valores presentes el avalúo practicado hace más de 5 años.

LUIS ALBERTO RAMIREZ MONGOLLON¹⁹, por intermedio de su vocera judicial, ilustró que resultó probada la buena fe cualificada si en cuenta se tiene que la misma víctima aceptó que nadie sabía de las intimidaciones en su contra, que también aceptó que él era “*bella persona*” e incluso fijó su domicilio en el pueblo frente a la casa de un jefe paramilitar sin problemas de seguridad y realizó el proceso judicial necesario dentro del cual no se hizo alusión a hechos de violencia sino que quedó plasmado que su fundamento fue un mejor bienestar, que adquirió el predio La Norteña Parcela 5 con ánimos de evitar tener un “*mal vecino*” y de hacerse a un fundo para actividades de ganadería ya que el suyo se inundaba en época invernal. Llamó la atención en que las autodefensas la amenazaran mediante **WILMER PINEDA** puesto que con este siempre tuvieron buenas relaciones e incluso sus hijos conservaron un vínculo sentimental y uno de los descendientes de este estuvo en su residencia. Agregó que no observa la relación de la venta con los episodios victimizante, con más veras cuando la señora TARAZONA viuda de **LUCAS ALIRIO SEPÚLVEDA** sigue viviendo en la vereda, por lo tanto, solicitó desestimar la pretensión o en el evento de amparar el derecho invocado reconocer el comportamiento cualificado y declarar las compensaciones a su favor.

¹⁹ Consecutivo N° 74, *ibíd.*

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el período comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con los inmuebles reclamados y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) *ibídem*.

2.2. En lo relativo a las oposiciones presentadas, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores presupuestos y resolver si los contradictores actuaron bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, siendo que, ante la no prosperidad de tales propósitos, se deberá indagar acerca de la presencia de segundos ocupantes, conforme a los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de un opositor y además, porque el inmueble requerido se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde esta Corporación ejerce su competencia. Según las **Resoluciones Nro. RG 4048 y RG 4049 del 30 de octubre de 2015²⁰**, las **Constancias Nro. CG 00363 y CG 00364 del 29 de agosto de 2016²¹** expedidas por la **UAEGRTD -Territorial Magdalena Medio**, se acreditó que los bienes reclamados y el solicitante junto con su grupo familiar se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliendo así la condición prevista en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

²⁰ Consecutivo N° 1, expediente del Juzgado, págs. 655 y siguientes.

²¹ Consecutivo N° 82, *ibídem*.

Por demás no se evidencia alguna actuación irregular que pudiera afectar la legalidad del trámite.

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Desde un contexto general, la acción de restitución de tierras es un instrumento jurídico que desarrolla una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo de predios, que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño²², mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso²³ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad, el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

²² En este contexto, la expresión “anterior” debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el mejoramiento de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos padecidos, conforme con el principio de progresividad de que trata el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

²³ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de transición social efectiva, lo que se traduce en que el resarcimiento provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora**. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de jurisdicción transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de medidas afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus derechos más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en el sentido en que también debe propugnarse por materializar los principios/garantías a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, garantías de no repetición²⁴.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es *fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos superiores, como el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Carta Política²⁵.

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza ***ius constitucional***, como mecanismo no sólo de

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

consecución de fines superiores relevantes sino también de protección de garantías fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre este asunto deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia y a la luz de principios como el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se hallan personas que, de manera adicional, presentan características peculiares *“en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”*, lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que adviertan sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los cuales se encuentran sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos violentos(art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. El promotor debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a las prescripciones internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, se debe verificar el daño, el hecho sufrido y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

Agréguese que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será la falta de acogimiento de las mismas. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas adjetivas de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno -y en su etapa más crítica- sufrieron menoscabo a sus derechos²⁶.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno²⁷, es decir, esa condición -que es objetiva y sin

²⁶ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

²⁷ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la *ratio decidendi* de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones

necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibídem, al margen de la inscripción en el Registro Único dispuesto para lo propio y de cualquier otra exigencia de orden formal²⁸.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su sector de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a una zona dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno²⁹, en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”³⁰ dentro de las fronteras nacionales³¹, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales³².

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o “Principios Deng”³³, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor de esta temática.

En resumen, la única exigencia, es pues, desde el punto de vista espacial, que haya un traslado a partir del sitio de residencia hacia un

estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1° de la Ley 387 de 1997

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

³¹ *Ibídem*.

³² Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

³³ Se entienden por desplazados internos “*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*”

lugar distinto dentro de la Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la migración hacia un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, pues no en pocas ocasiones los actores armados han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos, y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos del misma localidad en que existe también factores de violencia, no podría descalificar esa migración, ya que sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas es más fácil disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón* o *con ocasión* del conflicto, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

IV. CASO CONCRETO

4.1. Identificación y relación jurídica con los predios.

Los fundos denominados La Norteña Parcela 5 y Lote 5A identificados con FMI 196-20451³⁴ y FMI 196-20465³⁵, respectivamente, fueron adjudicados a **JOSE NORBERTO** en virtud de la sucesión efectuada mediante Escritura Pública Nro. 256 del 22 de mayo de 1995³⁶ de la Notaría Única de Rionegro, Santander e inscritos en las anotaciones Nro. 3 de cada uno. De esta manera, y sin ser siquiera refutada por los opositores, queda acreditada con prueba conducente la relación jurídica de propiedad que ostentó hasta el momento de la enajenación.

4.2. Contexto de violencia del municipio de San Alberto.

³⁴ Consecutivo N° 88-2, *ibid.*

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ Consecutivo N°1, Loc. Cit., Págs. 178-186

Como ha sido relatado por esta Sala en varios pronunciamientos³⁷ claro es que en las décadas de los 80 y 90 hicieron presencia la guerrilla de las FARC y del ELN con hostigamientos a la población por lo que varios terratenientes del sector conformaron estructuras armadas, constituyéndose a finales de la década de los 80 el grupo denominado “Los Masetos” y a partir de 1990 con el surgimiento de las “Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar – AUSAC” se consolidó el paramilitarismo en la región, que llegó a expandirse al punto de diezmar a las otras estructuras insurgentes que operaban allí, asimismo realizaron múltiples operativos en contra de personas señaladas como colaboradoras de estas o con tendencias ideológicas cercanas.

En igual sentido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena³⁸ en sentencia mediante la cual amparó el derecho de restitución de tierras de **MARIA ISAURA** –madre del solicitante- y de **MARIA AMPARO ROMERO** –vecina de la región-, plasmó que en las zonas conocidas como parcelaciones Tokio, La Carolina –donde se ubican los inmuebles reclamados-, Los Cedros y 7 de Agosto los paramilitares al mando de JUAN PRADA hostigaban a los adjudicatarios y a los invasores de predios.

La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento³⁹ ilustró que según la información que reposa en sus archivos desde 1994 al 2000 se desplazaron 2.679 personas, 287 del área urbana y 2024 de la rural, asimismo reportó la ocurrencia en idéntico interregno de múltiples eventos de acciones bélicas contra la población civil del municipio, constreñimientos, homicidios a personas determinadas y retenciones ilegales cometidos por organizaciones criminales paramilitares y guerrilla que convergían en la región. De igual forma el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Quinta Brigada⁴⁰ certificó

³⁷ Sentencia ST-026 del 19 de noviembre de 2019 6808131210012016013801. Sentencia ST-013 del 21 de junio de 2019 Rad 680813121001201600075. Sentencia 009 del 31 de mayo de 2019 Rad: 68081312100120160010301.

³⁸ Consecutivo N°1, *ibídem*, Págs. 256 y siguientes

³⁹ Consecutivo N° 29-2, *ibídem*.

⁴⁰ Consecutivo N° 46-2, *ibídem*.

que se pudo verificar en el sector la presencia para el año 1995 de una cuadrilla del EPL, en el 1996 de un frente del ELN y entre 1999 y 2000 grupos del ELN, EPL y Autodefensas Unidas de Santander y Cesar. A su turno el Centro Nacional de Memoria Histórica⁴¹ señaló que para los años 1994 y 2000 sucedieron 7 acciones bélicas, 33 asesinatos selectivos con un saldo de 50 fallecidos, 47 desapariciones forzadas y 24 secuestros.

Dichas circunstancias fueron confirmadas por los relatos de los declarantes en estrados. **MARIA ISaura**⁴² contó las desapariciones de su hermano PEDRO GIRALDO MAZO, de otro parcelero “CHUCHO” GUTIERREZ y su hijo, que un señor –quien le ayudó con las ventas- se fue huyendo hacia Bucaramanga porque corría peligro su vida ante las intimidaciones que le hicieron, que antes de la llegada de los paramilitares estaba la guerrilla la que también desaparecía y asesinaba a los pobladores, que aquellos los reunían y les imponían cuotas para su financiamiento, so pena de cobrarse con el ganado, que junto con su esposo mataron a un tío paterno del solicitante y a LUIS VILLEGAS. **DIANA LOZANO ESTRADA**⁴³ –hermana del reclamante, estudiaba en el pueblo, pero los fines de semana iba a los predios- narró la presencia de la insurgencia y a partir de 1994 de autodefensas, que por la violencia varios lugareños se vieron compelidos a desplazarse y confirmó los asesinatos selectivos descritos por su madre.

ELSA PICON CASTILLO⁴⁴ –residente desde 1986- ratificó esos homicidios, arguyó que desaparecían a personas y describió el de ISIDORO en 1995, anotó que en 1996 la amenazaron y a su esposo de muerte “*nos acusaban dizque de auxiliares de guerrilla*” teniéndose que trasladar “*porque nos tenían en persecución a él llegaron tres veces a matarlo (...) un mismo señor, un rico que también financiaba [a los*

⁴¹ Consecutivo N° 49-2. *ibíd.*

⁴² Consecutivos N° 173-2 y 173-3. *ibíd.*

⁴³ Consecutivo N° 191-2. *ibíd.*

⁴⁴ Consecutivo N° 182-2. *ibíd.*

paramilitares] dijo, *¿usted es que se va a hacer matar? Mire, yo a usted lo estimo porque usted trabajo mucho tiempo conmigo no se haga matar por ese pedazo de tierra váyase (...) porque a ellos lo que les interesaba era la tierra matarlos al que fuera y quedarse con la tierra (...) cada rato lo amenazaban a uno y le decían que tenía que vender y salirse y si no...”,* además explicó que *“todo mundo iba con los paracos, ahí no podía uno salir a decir nada a la fiscalía, a la inspección de policía, a ninguna parte, porque si uno salía a colocar denuncia sabía lo que le pasaba”*.

A su turno **JOSE DOMINGO SEPÚLVEDA**⁴⁵ –habitante a partir de 1994- adujo que hubo presencia de todos los actores del conflicto en la zona, confirmó el homicidio de sus primos –uno de ellos **JOSE CAYETANO** padre del solicitante-. Y **LUIS ALFONSO MAZO**⁴⁶ –tío materno del reclamante- además de imputarle a los paramilitares los asesinatos selectivos de los parientes de su sobrino en razón a las extorsiones, de revalidar los desplazamientos de otros lugareños, como AMPARO ROMERO y de describir homicidios a personas cercanas *“[en] toda la región tenía que haber represión de los grupos armados al margen de la ley, pongámosle al suegro mío y al cuñado los desaparecieron de allá, al hermano mío que le hicieron el atentado, lo desaparecieron”,* expuso que en 1988 *“había una asociación campesina, ANUR, y entramos, esa asociación nos metió allá y el INCORA compró y nos adjudicó las parcelas”* en 1990 pero en junio de 1992 huyó porque *“le hicieron un atentado al hermano mío (...) [cuando] venía a la parcela y un carro le disparaba (...) él venía con un niño como de unos 4 o 5 años y él se metió para la casa de una finca y se voló (...) lo buscaban para matarlo y le quemaron la moto (...) decían que eran los paramilitares”,* describió que *“después me amenazaron a mí (...) entraba yo hacia la parcela y me salieron dos personas más y me llamaron por el nombre, que me tenía que salir de la parcela porque si no me*

⁴⁵ Consecutivo N° 192-2, *Ibíd.*

⁴⁶ Consecutivo N° 190-2, *Ibíd.*

mataban, yo les dije pero por qué si yo lo único que hago es trabajar y no le hago mal a nadie, no!, se sale o se muere (...), ellos dijeron que pertenecían a las FARC”.

De igual forma los testigos solicitados por la parte opositora describieron el contexto bélico de la vereda, así **ONELIA LEÓN HERNÁNDEZ**⁴⁷ –adjudicataria de una parcela en 1989- explicó “*eso no era ningún, eso no se podía esconder, sí había presencia de guerrillas (...) eso llegaban de todo ahí, uno no sabía, llegaban uniformados y no sabía, las autodefensas, paramilitares*”, corroboró el asesinato del padre y del tío del promotor y de otro que le decían “PEPO” que a veces veía con “*uniforme de la guerrilla*”, también describió que a PEDRO un hermano de **MARIA ISAURA** que fue concejal lo “*desaparecieron*”, que las autodefensas citaban a reuniones, “*le ponían la cuota a uno y que tal día había que pagar y se les pagaba, porque si no se le pagaban, eran, se la montaban a uno, teníamos que pagarlo*” y requerían a los pobladores para que los abastecieran de alimentos, pero negó recordar algún homicidio por el no pago de esos requerimientos. **ARNULFO MORALES**⁴⁸ –quien ha tenido contacto con ganaderos de la región desde 1995- adujo “*es conocimiento de todos ahí circulaban por ese sector algunos miembros que se decían decir que eran miembros de autodefensas que pertenecían a Juancho Prada pero ellos pasaban por ahí por el caserío y todo ese sector inclusive nosotros mismos éramos víctimas de eso porque en esa época, como ustedes lo saben, predominaba la vacuna que llamábamos, a todos los finqueros nos cobraban vacunas y prácticamente uno tenía que aprender como a convivir con eso, pagar la vacuna y listo*” y frente a la pregunta sobre si tenía conocimiento de pobladores desplazados y el motivo respondió “*no tanto como por el miedo doctor sino que como era una situación incómoda, entonces preferían vender y vendían y se retiraban del sector, pero no por las amenazas sino por la incomodidad que daba esa*

⁴⁷ Consecutivo N° 188-2. Ibíd.

⁴⁸ Consecutivo N° 185-2. Ibíd.

situación”. **CONRADO DE JESÚS JIMÉNEZ**⁴⁹ – otrora poseedor del Lote 5A desde 1995- adverbó *“cuando yo llegué, no, pues el orden público normal (...) ya no había muertes, ya no había nada, pero sí había presencia de grupos paramilitares, pero no era tan, ya uno podía andar por donde quisiera, vivía normal”*, que tuvo conocimiento de los atentados contra la vida de los **SEPÚLVEDA** mediante comentarios de los vecinos, que su hermana y él pagaron vacunas hasta el 2002 aproximadamente a esas estructuras armadas. Y **WALDISTRUDIS NIETO**⁵⁰ – comerciante del pueblo- dijo que al padre, tío y hermano del reclamante los habían dado de baja.

E inclusive el mismo opositor **LUIS ALBERTO RAMÍREZ**⁵¹ tuvo conocimiento de la compleja situación de violencia que padeció el sector, pues adujo que entre 1991 y 2000 *“circulaba lo que era guerrilla y luego los paracos”* pero después de adquirir el predio La Norteña Lote 5 se enteró que los **SEPÚLVEDA** asesinados eran parientes de **MARIA ISAURA**, corroboró el desembolso de extorsiones *“todos los años”* porque *“para nadie es un secreto que allá se pagaban diez mil pesos por hectárea a los paramilitares”*, memoró además de *“un intento de secuestro al patrón y sí, ahí hubo plomo demasiado”*, los requerimientos de suministro de alimentos *“llegaban por ejemplo, esta es la finca, llegaban cinco, diez, los que fueran y estamos comiendo, fueran unos, los otros, se les daba comida, almuerzo y seguían pero ellos no, a nadie ultrajaban”*, así, a pesar de que intentó menguar o normalizar el contexto, dio cuenta de hostigamientos en contra de la población civil.

De esta manera, al ser congruentes entre sí los relatos de los pobladores que habitaron la vereda que padecieron de directamente las desventuras de la guerra y con los datos recopilados en los demás elementos de conocimiento, resulta acreditado el acaecimiento de múltiples violaciones a derechos humanos y del derecho internacional

⁴⁹ Consecutivo N° 176-2, *Ibíd.*

⁵⁰ Consecutivo N° 186-2, *Ibíd.*

⁵¹ Consecutivos N° 175-2 y N° 175-3, *Ibíd.*

humanitario contra estos, consistentes en asesinatos, secuestros, extorsiones, desapariciones forzadas e intimidaciones directas, especialmente dirigidos a campesinos que fueron adjudicatarios de parcelas, pero en general un control social por parte de los actores armados, que en el transcurso de la década de los 90 fue incrementando el poder de las autodefensas, circunstancias todas que crearon zozobra y miedo en la población civil al punto de que se generaron múltiples desplazamientos.

4.3. Calidad de víctima, hecho victimizante, despojo, temporalidad y la oposición.

Aunado a las circunstancias expuestas en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena⁵² respecto a la calidad de víctima del reclamante y su madre por el homicidio de su padre JOSE CAYETANO SEPÚLVEDA⁵³ en el predio Villa Diana Parcela Nro. 38 que los obligaron a desplazarse y desprenderse de su propiedad -las que estando cubiertas bajo el mando de la cosa juzgada no serán discutidas en el presente asunto-, ella nuevamente resultó arrojada a enfrentar otras más viéndose compelida a enajenar los inmuebles acá solicitados, actuando en nombre de **JOSE NORBERTO**.

De esta manera, **MARIA ISAURA** en audiencia narró que pasado un año de ubicarse en el predio La Norteña Nro. 5 fue asesinado, por las autodefensas comandadas por BLADIMIR y JUANCHO PRADA, su descendiente **FABIO** mientras se dirigía en transporte público a hacer mercado “ [lo] apartaron (...) y a JUAN REY y chuzaban al hijo mío con un cuchillo y le decían a JUAN REY que si no se iba, le iba a pasar lo mismo que le estaba pasando a él y que yo también tenía que irme porque me iban a matar a mí también (...) ya yo había enterrado a mi hijo y como a los quince días yo me vi con él y él me decía que por Dios,

⁵² Consecutivo N°1, *ibidem*, Pág. 256.

⁵³ Que fue asesinado junto con su hermano LUCAS ALIRIO SEPÚLVEDA y a otro poblador.

yo me saliera porque esa gente me iba a matar y que él sí se iba, yo no le contesté nada ni dije nada, nada, pero no me quise salir y me quedé” empero, por temor “ya no permití que entrara el otro ni la china tampoco, yo me la pasaba sola con el niño [**JOSE NORBERTO**] cuando yo podía conseguir quién me ayudara al ordeño pues bien y cuando no, lo hacía yo sola (...) porque ya no había quién trabajara conmigo y no podía entrar un obrero porque si entraba un obrero salía esa gente, esa gente de la finca esa de Mirabel, la que administraba el señor **LUIS RAMÍREZ**, de esa finca salían esa gente a hacerle retén a uno y a decirle que si uno entraba un obrero tenía que responder porque si ese obrero hablaba o decía algo o denunciaba algo, que nosotros pagamos con la vida, entonces yo no entraba a nadie, yo de ahí en adelante seguí trabajando yo sola, yo hacía todo el oficio, me levantaba a las tres de la mañana para poder alcanzar a ordeñar, a entregar la leche porque ya de ahí yo quedé trabajando sola. Ya después empezó, empezaron las amenazas (...) me las llevaba el señor don **WILLIAM PINEDA**, yo le creía porque como él se la pasaba con ellos y tenía un hijo que era paramilitar y él me decía que **ROBI** le manda decir que se vaya, que se vaya y yo le decía, pero deme tiempo para yo vender, mire, toca vender el ganado, la tierra (...) entonces yo un día desesperada, sin saber qué hacer, yo le dije al señor **LUIS RAMÍREZ**, que él lindaba conmigo y él iba mucho a la casa, yo le dije, don **LUIS** pero estoy tan aburrida que voy a vender y me voy a ir, entonces él me dijo estas palabras, me dijo, si va a vender, yo le compro para que no me meta un mal vecino, le dije listo don **LUIS**, entonces hicimos negocio que él me compraba todo”. También explicó que previo a ese acuerdo con **LUIS ALBERTO RAMÍREZ**, vendió a **CONRADO DE JESÚS JIMÉNEZ** el fundo denominado Lote 5A “pero no le hice papeles de nada”. Y frente a la pregunta sobre los motivos de las ventas adujo “porque no tenía nada más qué hacer, no tenía otra opción, si me mataban a mí y no me mataban a mi niño, qué iba a hacer mi niño sin mí y qué van a hacer los otros pelados, en cambio me salí al menos estoy con vida y saqué a mis hijos adelante”.

Esos acontecimientos de la muerte de **FABIO** y el fundamento de la venta de los predios reclamados fueron descritos de manera similar en la entrevista⁵⁴ rendida en la etapa administrativa donde se consignó “yo al ver la situación tan horrible que ya no tenía yo vida no hacia si no llorar ya no dormía, pensando que me mataban con el niño, y pensando que si me salía de que iba a vivir, entonces un día llegó este señor [**LUIS RAMÍREZ**], él era muy buen vecino conmigo él se lo pasaba con los paracos y todo pero él conmigo fue bueno (...) yo le dije hay don Luis estoy tan aburrida que voy a vender y me voy a ir pero yo no le comentaba nada por que como él se lo pasaba con la gente pues como le iba a decir que era lo que me estaba sucediendo a nadie le podía decir, entonces él me dijo si va a vender yo le compro para que no me vaya a meter un mal vecino (...) lo vendí por las amenazas de Robi y por la persecución que me tenían, eso ya, yo ya veía que no podía ya vivir, que no era capaz de vivir allá” (Sic). Sobre el fundo denominado Lote 5A se plasmó “yo le había vendido el lote recién que los mataron a ellos a otro señor, llama Lalo (...) recién mataron a mi esposo (...) Para ayudarme económicamente y por qué eso era en el caserío, en el caserío pues se lo pasaba esta gente y yo por allá no asomaba (...) entonces yo le vendí el lote en cien mil pesos pero de boca” (Sic)

Los anteriores sucesos también fueron narrados en audiencia por la hermana del reclamante **DIANA PATRICIA LOZANO ESTRADA** quien como se dijo estudiaba en el casco urbano pero visitaba la vereda los fines de semana, expuso que “con la venta de la otra parcela [Villa Diana] mi mamá compró un ganadito y empezamos [con] la producción de leche y de eso vivía mi mama allá (...) mis hermanos trabajaban con ella allá (...) ya cuando muere mi hermano [**FABIO** en 1995] es cuando empiezan a ponerle problema a ella (...) cuando hacían las reuniones los paramilitares, ellos pedían una cuota, entonces mi mamá decía que esas cuotas tan caras, que por qué no bajaban las cuotas, entonces se

⁵⁴ Ibidem, Págs. 105-130

ponían a decir que pues si no era capaz de pagar pues que se fuera. Otra cosa era que cuando no iban los paramilitares teníamos que darle la plata a un señor que se llamaba a WILLIAM PINEDA, a él, era el encargado de recoger las cuotas que se le daban a los paramilitares. Después empezaron a decirle a mi mamá que era mejor que vendiera, que para que se evitara más problemas, cizañas, puras cizañas (...) ella sola allá, porque ella no nos dejó volver a entrar a nosotros, ni siquiera a mis hermanos, entonces para todo tocaba a ella pagar para que fumigaran, pagar para que guadañaran, porque ella sí ordeñaba (...) pero ella sola permanecía con el niño [JOSE NORBERTO]”

LUIS ALFONSO MAZO –vecino- frente al motivo de la negociación del lote La Norteña Parcela 5 respondió *“ella me comentó (...) que la chantajeaban mucho y la amenazaban (...) allá los paramilitares porque a los años de ella haberse salido de esa parcela de ella [Villa Carolina], le mataron el hijo (...) que era por la muerte del hijo, por las extorsiones y por las amenazas que le llegaban, que si no se salía de allá tenía que salir con los pies por delante, como salió el hijo”*. **JOSE NORBERTO** si bien era apenas un niño para la época de todos los hechos, ilustró que su madre siempre le ha dicho que trasfirió porque estaba *“muy aburrida de tantas amenazas y todas esas cuestiones, entonces él [LUIS ALBERTO RAMÍREZ dijo] que si va a vender que le venda a él para que no le meta un mal vecino”*. **ANGEL FLORIANO MORALES** –lugareño- en diligencia de entrevista ante la Unidad de Restitución de Tierras⁵⁵ corroboró las circunstancias en que ocurrió el asesinato de **FABIO** por parte de los paramilitares y respecto a las razones de la venta de los predios reclamados dijo *“no sé si fue por amenazas, pero imagínese, le matan el marido, le matan el hijo, yo me había enlocado”*.

⁵⁵ Ibíd. Págs. 136 y siguientes.

En tratándose de la forma en que se enajenaron los predios, examinados los elementos de cognoscitivos obrantes en el plenario, se tiene que frente al fundo conocido como Lote 5A se hizo un “*trato de compraventa*” en 1995 aproximadamente, entre **MARIA ISAURA** y **CONRADO DE JESÚS JIMÉNEZ**, pero fue de manera informal porque éste, al ser de propiedad de un menor, necesitaba autorización judicial, razón por la cual ese acuerdo nunca fue legalizado, mientras que La Norteña Parcela 5 fue negociada con **LUIS ALBERTO RAMÍREZ**, por lo tanto, finalmente mediante sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar del 28 de febrero de 2001⁵⁶ se resolvió conceder licencia para enajenar en pública subasta los bienes de **JOSE NORBERTO** a través de su representante legal, los cuales fueron adjudicados en diligencia de remate celebrada el 10 de julio de 2001⁵⁷ a **LUIS ALBERTO RAMÍREZ MOGOLLÓN**, sin que se presentaran otros postores, siendo inscrito tal acto en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, hecho con el cual se finiquitó el vínculo jurídico que tenía el reclamante con los predios. Proceso dentro del cual en la solicitud inicial⁵⁸ se consignó que la intención consistía en “*ubicarse en la zona urbana del municipio de San Alberto para lo que necesitan adquirir un inmueble que les permita vivir en condiciones más dignas y con mayor seguridad toda vez que un hermano materno suyo fue asesinado por desconocidos en el área rural, lo que les hace temer por sus vidas. Igualmente requiere adelantar sus estudios en la citada localidad*”.

Así las cosas, las declaraciones del solicitante, a pesar de que fueron sobre circunstancias que no presencié directamente al ser apenas un niño menor de 5 años, en todo caso están prevalidas de la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, pero además se convalidan con las narraciones que hiciera su madre **MARIA ISAURA** finalmente siendo su representante legal para entonces

⁵⁶ Ibíd. Págs. 223-229

⁵⁷ Ibíd. Pág. 239

⁵⁸ Ibíd. Págs. 211-214

es quien realmente debía dar cuenta de ello, relatos hechos de forma espontánea y coherente, en cada una de las declaraciones rendidas, con los detalles de tiempo, modo y lugar que la conllevaron a tramitar la autorización judicial motivada en la presión que ejercieron los actores armados en la zona, pues no sólo asesinaron a su esposo y a su otro hijo sino que la intimidaron al punto que, aunque intentó persistir y conservar su arraigo social y sus actividades agropecuarias soportando toda serie de peripecias, resultó compelida a huir de esa vereda por cuanto no se le permitía llevar una vida cotidiana, evitando que sus descendientes la visitaran y que su producción le generase la suficiente renta impidiéndosele la contratación de obreros.

Como si fuera poco, esa versión es congruente también con el contexto de violencia acreditado y con las demás narraciones de los declarantes, las cuales gozan de credibilidad al ser personas cercanas que dieron cuenta del control que ejercieron las autodefensas en el lugar y los específicos hostigamientos contra su parientes pues sumado al del padre y hermano, se evidenció que los ascendientes maternos fueron algunos desaparecidos y otros desplazados, de donde se colige que coexistieron bastantes motivos que además de generar un temor fundado para huir de la región -zozobra que ha sido aceptada incluso como suficiente para abandonar un territorio⁵⁹- la obligaron a buscar condiciones más dignas y seguras para desarrollar el plan de vida familiar para evitar el padecimiento de mayores vulneraciones a sus derechos humanos y al derecho internacional humanitario, propendiendo mejor por la protección de su integridad y la de sus hijos, empero, dicha migración que aún siendo al casco urbano, ocasionó un desarraigo y fractura social dejando al lado las costumbres y actividades campesinas que cimentaban la economía del hogar, es decir, con la pérdida de los inmuebles igualmente se afectaron garantías como el mínimo vital, el trabajo, la autonomía y dignidad humana, etc.

⁵⁹ Sentencia T 843 de 2014 y Auto 119 de 2013 de la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento.

En este orden de ideas, devino demostrada con los medios de convicción aportados la condición de víctima de abandono forzado y despojo jurídico que sufrió **JOSE NORBERTO** con ocasión a los múltiples vejámenes ya descritos, puesto que en primer lugar perdió la aprehensión material del fundo denominado Lote 5A ya que su progenitora –como su representante- al poco tiempo después de la muerte del padre negoció con **CONRADO DE JESÚS JIMÉNEZ** la posesión ya que era próximo al caserío donde hacían continua presencia los paramilitares que asesinaron a **JOSE CAYETANO SEPÚLVEDA**, con posterioridad al homicidio de **FABIO** y tras las constantes intimidaciones **MARIA ISAURA** enajenó La Norteña Parcela 5 en 1997 con **LUIS ALBERTO RAMIREZ**, pero luego inició el trámite judicial para la autorización de transferencia de ambos predios que terminaron adjudicados a este. Circunstancias que no lograron ser desvirtuadas por la parte opositora.

A ese propósito, los contradictores coincidieron en argumentar la inexistencia de desplazamiento, abandono forzado y despojo jurídico, esto es, que la pérdida del dominio de los predios no se relacionó con hechos de violencia sino que fue un acto iniciado libremente fundado únicamente en intereses económicos, ya que el reclamante y su madre permanecieron un tiempo en la vereda aún después de los homicidios de sus familiares, sintiendo que sus vidas no corrían peligro alguno, máxime cuando luego del remate de los inmuebles se trasladaron apenas al casco urbano municipal ubicado a una corta distancia de estos.

Con la finalidad de acreditar tales hipótesis solicitaron la práctica de los testimonios sin lograr tal cometido, pues **WALDISTRUDIS NIETO** – comerciante del pueblo- dijo *“ella (refiriéndose a la madre del reclamante) tenía unas vaquitas y ordeñaba y sacaba lechecita y la vendía”*, que ellos tenían deudas en el banco sugiriendo que esa fue la

razón de las ventas, empero, prescindió de explicar por qué le constaba y ese asunto tampoco se constató con algún medio cognitivo adicional que debía ser aportado por la defensa; **ONELIA HERNÁNDEZ** –vecina- adujo *“en La Carolina, que yo conozca, no hubo, a nadie amenazaron ahí, cada quien vendió porque quiso, porque (...) habían muchos que no quería trabajar (...) porque si todos hubiésemos estado amenazados todos hubiésemos salido de ahí, ahí salieron los que tenían sus problemas (...) vendieron ya gastaron, ya se gastaron todo lo que les dieron, ahora sí están reclamando”*, que los pobladores requerían a su esposo para que enajenara pero este hizo caso omiso porque estaba tranquilo en la región, agregó que otro hermano de la madre del promotor le comentó que tenía un conflicto con ella ya que a pesar de que le había sugerido que reclamara ante la Unidad de Restitución de Tierras, no lo hizo. **WILMAR PINEDA LAMUS** –novio en la adolescencia de una hermana del promotor e hijo de **WILLIAM PINEDA** mediante quien se recibieron las amenazas- expuso que ella se dedicaba a las labores de la ganadería, que para el 2000 se trasladó hacia el pueblo por cuanto *“que yo haya tenido conocimiento porque ella quedó como prácticamente sola sin apoyo”* pues todos sus hijos trabajaban en ámbitos diferentes al campo, negó que su entonces pareja le hubiese contado de constreñimientos hacia la familia y que su padre tuviese nexos con grupos paramilitares.

En este orden de ideas, los motivos aducidos por estos declarantes, en primer lugar son todos diferentes, lo que indica que son meras conjeturas subjetivas, tan así que **ONELIA HERNÁNDEZ** cree que fue por tedio al trabajo del campo, pero los demás deponentes afirmaron que **MARIA ISAURA** desarrollaba actividades pecuarias con normalidad, de la suposición de **WALDISTRUDIS** cimiento alguno fulgura, mientras que **WILMER** dijo que por falta de apoyo, lo que resulta coherente con las explicaciones que hizo ella misma, que por el control paramilitar que se ejercía no podía buscar apoyo en sus hijos ni en otros obreros. Ahora, respecto a la inexistencia de vínculos de su padre con

esa estructura ilegal, con lo que se quiso significar que se encontraba ajeno a cumplir con funciones de intermediario de esos recados intimidantes, lo cierto es que, esos lazos no fueron afirmados por la reclamante sino que sólo refirió que ese era el mensajero, de donde se sigue que cualquier persona podría ser utilizada para esa labor por los actores armados y al fin de cuentas, este asunto no infirma los hostigamientos arriba descritos y la desconfianza e intranquilidad que los compelió a abandonar el predio.

Ahora bien, la permanencia durante un interregno en la vereda no es un argumento que en verdad infirme la condición de víctima en las circunstancias descritas, por cuanto que en un acto de valentía propendió por conservar el arraigo en el territorio, el patrimonio de su hijo y la cotidianidad del campo, lo cual no puede fustigarsele o censurarsele ahora, al contrario, ello da cuenta de su vocación campesina, de la dependencia económica y social de los fundos pues con todo y los vejámenes padecidos intentó mantenerse allí asegurando al menos alguna fuente de ingreso para apoyarse y sobrevivir con su núcleo familiar ya menguado por la violencia del conflicto, sin embargo, a la postre pudo más el miedo y la zozobra infundida en ella y el deseo de resguardarse junto con sus hijos que terminó prescindiendo de estos, al respecto **DIANA PATRICIA LOZANO** –hermana del solicitante- relató *“ella vivió con miedo, uno siempre vivía allá con temor porque la casita de nosotros, era una casita de, era de material que no tenía ni puertas ni ventanas y uno vivía allá con temor a diario, pero que más hacíamos nosotros, si era la única fuente de ingresos que teníamos, mi mamá, la única fuente que tenía de ingreso era ese terreno, sus vaquitas”*.

En igual sentido el traslado hacia al casco urbano, por más cercano que fuera y en lo que hace ahínco la oposición para señalar que no hubo desplazamiento ni despojo, como ha sido reiterado por la Corte Constitucional, tampoco los desvirtúa en tanto la distancia de la migración no determina tal cosa siendo lo realmente relevante la

coacción para salir de su entorno natural, perder el control directo, e instalarse en otro lugar diferente⁶⁰ dentro de los límites nacionales⁶¹ sin exigirse que el tránsito sea lejos de los límites municipales, es más, ni siquiera veredales⁶². Con mayor razón cuando del plenario fulgura que había una intención por esas tierras pues varios de los declarantes que habitaron el sector describieron esa situación de manera clara, espontánea y coherente, así **LUIS ALFONSO MAZO** –huyó de la región en junio de 1992- contó que su hermano le dijo *“he estado por ahí averiguando lo suyo y usted al pueblo puede volver, lo que no puede volver es a la vereda”*.

ELSA PICÓN –desalojada en 1996- narró *“después de que se salió [MARIA ISAURA] fue que le dijeron que el problema era la tierra porque ellos querían que todo mundo saliera, querían era la tierra”* y que a su esposo le dijo un ganadero que financiaba las autodefensas *“no se haga matar por ese pedazo de tierra”*; **DIANA PATRICIA LOZANO** anotó *“como la problemática era por la parcela, allá en la vereda, entonces (...) mi mamá se vino para el pueblo”* e incluso **MARIA ISAURA** al ser interrogada por el Juez instructor respecto a su estancia en la zona urbana afirmó *“me daba mucho miedo pero yo me ponía a pensar, ahí pues estaba la mayoría de mi familia y para dónde me iba a ir yo, a rodar por ahí, sin yo conocer a nadie, sin yo ser capaz de trabajar en nada, yo no sé ni leer ni escribir, yo lo que hacía era por ahí en casas de familia (...) la persecución era por la tierra (...) incluso me salí y me quedé en San Alberto, yo pasaba por el frente de ellos [los paramilitares] y ellos pasaban por frente de mí, nunca me decían nada, ni nunca yo volví a tener problemas con esa gente nunca”*, es decir, aceptó que a pesar de sentir temor en el pueblo, al ya no tener la tierra vio que no la molestaron más y en todo caso le generaba mayor confianza estar allí porque contaba con una red familiar de apoyo y dejó de recibir intimidaciones.

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012.

⁶¹ *Ibidem*.

⁶² Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

Ahora bien, el opositor **DAVID MURCIA GUTIERREZ** arguyó también la omisión en dar aviso a los estamentos competentes de las presiones pretendiendo con ello desdibujar el abandono forzado y el despojo, lo que fue aclarado por **MARIA ISAURA** explicando que aunque tenía mucha confianza con un comerciante, por miedo nunca se atrevió a *“decirle lo que me estaba sucediendo y gracias a dios que no le conté nada porque me hubieran matado, porque cuando salí al pueblo (...) me di cuenta que él era el que llevaba la contabilidad de los paracos en San Alberto (...) porque él hubiera contado al paraco ahí mismo que me estaban amenazando, pero gracias, a nadie se lo dije (...) porque donde uno abriera la boca se moría, la policía con ellos, la fiscalía con ellos, el ejército con ellos, los alcaldes con ellos, todos los ricos con ellos, donde uno abriera la boca que lo estaban amenazando no lo dejaban salir, lo mataban”* de donde se sigue que había una desconfianza fundada y generalizada en poner en conocimiento los asuntos de su propia seguridad ante cualquier persona o entidad, lo que fue confirmado por **ELSA RINCÓN** *“ella como se quedaba callada porque le daba miedo porque como ya le habían matado el marido le habían matado el hijo pues ella no le decía a nadie ellas se comía las cosas calladas”*. Con todo, como se ha establecido pacíficamente la calidad de víctima se adquiere por el acaecimiento de circunstancias fácticas vulneradoras de derechos humanos⁶³, acreditadas ya en el *sub lite*, al margen de registros o actividades formales, es decir, la tardanza en desplegar acciones de denuncia o no hacerlas, en ninguna forma pone en entredicho tal condición, ya que precisamente en múltiples ocasiones por el temor en que están inmersas evitan acudir a las autoridades y mantener en secreto sus desventuras, situación que en efecto acaeció, como ya se expuso. Asimismo, conforme con el artículo 4 de la Ley 1448 de 2011, esa calidad se adquiere con independencia de la individualización del autor de la conducta punible, por consiguiente,

⁶³ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

la falta de reconocimiento del postulado alias **JUANCHO PRADA** a Justicia y Paz de los homicidios del padre y hermano del solicitante de manera alguna la contradicen.

Surgió también la tesis de que como **ELSA PICÓN, JUANA DE DIOS TARAZONA** y **EMILSE ROJAS** no fueron desplazadas, era inexistente la intención de los actores armados tendiente al despojo de los pobladores, no obstante, la primera fue escuchada en declaración judicial donde expuso que junto con su esposo le tocó huir de la zona en 1996 y puso de presente un interés de las estructuras ilegales por apropiarse de la tierra, la segunda como el mismo opositor lo acepta y fue narrado por varios de los deponentes⁶⁴, aunque retornó, inicialmente tuvo que salir de la región por la muerte de su esposo, familiar por línea materna del reclamante, en consecuencia, ambas sufrieron los impases de la violencia por el control territorial y social de las estructuras ilegales y, frente a la tercera, **DIANA PATRICIA LOZANO** explicó que sigue ahí *“porque con ellos nunca se metieron”* y **ONELIA HERNÁNDEZ** y **CONRADO DE JESÚS JIMÉNEZ** confirmaron que continúan allí, pero, en últimas, las múltiples razones de su permanencia son netamente personales, lo que importan dentro de este proceso es que en efecto se acreditó la ocurrencia de temores fundados que conllevaron a desprenderse del vínculo jurídico que se tenía con los predios, y al fin de cuentas ni más faltaba que para la configuración del desplazamiento de algún habitante tuviese que estar acompañado de todos los demás de esa vereda o del mismo sector, pues por sabido se tiene que los estragos del conflicto bélico no afectan a todos por igual y que las causas de los abandonos aunque unos pudieron ser masivos derivados de masacres o enfrentamientos, muchos otros han obedecido a circunstancias específicas, bien por la condición de los sujetos señalados de ser colaboradores o simpatizantes de alguno de los bandos, o por el interés particular que pudieran despertar sus fundos, por tener parientes

⁶⁴ Dicho por MARIA ISaura, ONELIA HERNÁNDEZ y CONRADO DE JESÚS JIMÉNEZ –testigos solicitados por la parte opositora- expusieron que era la esposa de LUCAS ALIRO SEPÚLVEDA quien fue asesinado.

vinculados a estos grupos, entre muchos otros, por lo que igualmente fallido resulta este intento.

Asimismo se intentó desestimar tales condiciones por cuanto **MARIA ISAURA** adquirió en el año 2000 un inmueble en el casco urbano⁶⁵, esa propiedad no infirma los motivos relacionados con la violencia que conllevaron al quebranto del derecho de dominio del promotor, al contrario, los refuerza, toda vez que si ella tenía ya una allí podía cómodamente conservar la de su hijo que incluso le podría generar réditos, no obstante, ante las intimidaciones anotadas, la única opción fue venderlas, y como se ha dicho casi hasta el cansancio, los hostigamientos se derivaban por sus bienes rurales. También se señaló como un proceder con “*mala fe*” las negociaciones que hiciera **MARIA ISAURA** frente a los predios reclamados, empero, ese comportamiento de manera alguna desestima los fundamentos fácticos de la solicitud, en cambio los robustece pues ella en su afán de huir presionada por los hechos descritos pretendió desprenderse de ellos prontamente para salvaguardar la vida y tranquilidad de su familia, empero, al advertir tal prohibición, inició como representante legal el proceso para buscar la autorización judicial y lograr la enajenación donde puso de presente su situación de inseguridad y miedo a continuar en el sector, fundado en las muertes de sus seres queridos, es decir, incluso con sus circunstancias apremiantes actuó dentro del marco legal que finalmente conllevó al remate adjudicándose al único postor y previamente interesado **LUIS ALBERTO RAMIREZ MOGOLLON**, configurándose así el despojo judicial y la ruptura definitivo de la relación jurídica que ostentó el reclamante.

En lo que atañe con la temporalidad se otea de acuerdo con todas las declaraciones y elementos de convicción que el abandono forzado y quebranto del vínculo material y jurídico con los inmuebles acaeció con

⁶⁵ Consecutivo N° 95, ibíd., (Ver archivo: Contestación, pág 57)

posterioridad al 1° de enero de 1991, es decir dentro de la temporalidad que exige la legitimación en estos casos.

En este orden de ideas, resultaron acreditados todos los elementos axiológicos para la procedencia de la acción impetrada en favor de **JOSE NORBERTO** por cuanto, con ocasión a la violencia sufrida contra su familia, fueron traditados los inmuebles a **LUIS ALBERTO RAMÍREZ**, configurándose el abandono forzado y el despojo judicial, por consiguiente, en atención al numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 se revocarán las decisiones judiciales que conllevaron a la adjudicación de los mismos y consecuentemente, de conformidad con el literal e del numeral 2 ibídem, se declarará la nulidad absoluta frente a los negocios posteriores.

Por último, aunque surgieron discrepancias con el avalúo efectuado al predio denominado Lote 5A⁶⁶ no hay lugar a desatarlas ahora por cuanto el opositor tenía el deber de aportar otro dictamen en los términos que señala el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Decreto 4829 del mismo año, compilado en el Decreto 1071 de 2015, y por que además resultaría inane si de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, los avalúos realizados por el IGAC tienen una vigencia de 1 año.

4.4. Examen sobre la buena fe exenta de culpa y calidad de segundo ocupante.

Se debe establecer ahora si la opositora logró demostrar la **buena fe exenta de culpa** y si en consecuencia, procede compensación a su favor, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus

⁶⁶ Consecutivo N° 132, ibídem.

acciones con lealtad, rectitud y honestidad, como **buena fe simple**, al lado de la cual existe una cualificada con efectos superiores, denominada **buena fe exenta de culpa**. Para que esta última se configure debe concurrir además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de haber actuado correctamente y de haber adquirido el bien de su legítimo dueño, otro objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a esta especie de buena fe, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: *“Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza”⁶⁷. (Destacado propio)*

Para la estructuración de esta última, debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda el escenario verdadero; (ii) que la adquisición del mismo se verifique normalmente dentro de los requisitos exigidas por la ley; y (iii) que concorra la creencia sincera y leal de obtenerlo de quien es legítimo dueño⁶⁸.

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia C 330 de 23 de junio de 2016. Expediente D-11106.

⁶⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto⁶⁹.

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de esta categoría jurídica, se justifica precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de garantías fundamentales, de público conocimiento y cobijado por el manto de una regularidad artificial que favoreció la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus derechos sobre las tierras.

Dígase de una vez que aunque la jurisprudencia constitucional⁷⁰ ha señalado que, en algunos casos, atendiendo a las particularidades que la casuística presenta, el Juez puede flexibilizar el estándar de la buena fe exenta de culpa e inclusive inaplicarlo, si se hallan circunstancias de debilidad manifiesta en el acceso a la tierra o cuando el opositor es también víctima, en el *sub lite* no se otean estas condiciones especiales, ya que si bien **DAVID MURCIA GUTIERREZ** y sus progenitores **DORIS GUTIERREZ** y **JOSE LIBARDO MURCIA** declararon que fueron extorsionados en el municipio de Aguachica, solo aportaron un certificado de la Fiscalía que daba cuenta de una investigación por ese delito cometido contra su padre **JOSE LIBARDO MURCIA**, sin embargo, en verdad se desconoce la culminación de la misma y su relación con el conflicto armado, por lo tanto se carece de sustento probatorio para afirmar tal condición por ese suceso que es la exigida legal y jurisprudencialmente, con todo, aun relevando de acreditar tal comportamiento cualificado, lo cierto es que según los

⁶⁹ Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

⁷⁰ Sentencia C 330 de 2016.

escenarios descritos ni siquiera trasluce una buena fe simple de la que trata el Código Civil en los negocios ordinarios ejecutados por fuera de las zonas que han padecido un contexto de violencia.

De esta manera, según lo declarado por **DORIS GUTIERREZ**⁷¹, **JOSE LIBARDO MURCIA**⁷² y **CONRADO DE JESUS JIMÉNEZ**⁷³, además constatado con la prueba documental aportada, estos dos elaboraron una “promesa de compraventa”⁷⁴ que tenía por objeto el denominado Lote 5A, donde se consignó que el promitente vendedor no había elevado a escritura pública el dominio, esto es, se tenía conocimiento que **CONRADO DE JESÚS** era un poseedor, obligándose a “*traspasar a título de venta el derecho real y material de dominio*”, a la postre se realizó la tradición con la inscripción del documento escritural⁷⁵ entre **LUIS ALBERTO RAMÍREZ MOGOLLÓN** –el legítimo propietario pero que ellos no lo reconocieron como tal- con **DAVID MURCIA GUTIERREZ**, quien entonces como adquirente debió demostrar las indagaciones que hiciera para tener la certeza de que la tradición del inmueble era ajena al conflicto armado, empero, en audiencia confesó “*los pormenores no los conozco (...) el primer contacto con el predio no lo recuerdo para ser honesto*” por cuanto fueron sus padres los que realmente realizaron el acuerdo con aquel.

Así fue descrito por **DORIS GUTIERREZ** “*se adquirió en el 2008 y hay un documento, una promesa de compraventa que se hizo en esa época y se estipuló exactamente qué había, qué bienes se estaban comprando y en qué condiciones, está muy bien explicado en esa promesa de compraventa, entonces se hizo un solo negocio, entonces el señor **CONRADO** nos dijo les vendo estas 16 hectáreas [de otro predio conocido como La Antioqueñita] y este lote que tiene la casa de habitación. Y también en la promesa de compraventa está explicado que*

⁷¹ Consecutivo N° 181-2, *Ibíd.*

⁷² Consecutivo N° 178-2, *Ibíd.*

⁷³ Consecutivo N° 177-2, *Ibíd.*

⁷⁴ Consecutivo N° 1, *ibíd.* Págs. 584- 587.

⁷⁵ *Ibíd.*, Págs. 519- 522

tienen dos escrituras aparte y la condición de cada una, como estaba cada una en ese momento, él se comprometió a entregarnos saneado absolutamente todo, escrituras al día, como estuviera en ese momento incluido ese Lote 5A". Anejado con el conocimiento de la tradición explicó "él se lo había comprado a la señora **ISAURA** (...) un juzgado de familia en Aguachica autorizaba a la señora para que comercializara y ella le había vendido ese predio al señor **CONRADO**", para ese entonces presidente de la Junta de Acción Comunal, a quien le indagó sobre su forma de adquisición, asimismo le preguntó a **DOMINGO SEPÚLVEDA** y a otros vecinos porque venía de una situación compleja de orden público, pero no recibió alarma alguna, puesto que fue con este trámite que se enteró de las muertes ocurridas en la vereda, pero "que habían masacrado gente, que habían matado algunas personas ahí, pero unos dicen que fue por temas de violencia, otras personas dicen que era por discusiones entre ellas". A su turno **JOSE LIBARDO MURCIA** confirmó tales afirmaciones, expuso en audiencia "mediante compra que se le hizo al señor **CONRADO DE JESÚS**, más conocido como **LALO**, se le compraron 2 predios prácticamente, fue una sola negociación, pero tenían escritura aparte (..) nos dijo que este Lote 5A no tenía las escrituras él directamente y nos contó la historia que le había comprado a una señora de la vereda y que esa señora lo tenía a él parado y que él sabía que eso estaba legitimado para vender porque había sido por remate de venta de menores en Aguachica, entonces eso también nos hizo dar mucha confianza" y que se enteró de los asesinatos selectivos "ahorita en la restitución de tierras del 2008, no tenía ni idea de eso, nadie nunca nadie comentó eso" .

En ese orden de ideas, se evidencia que el acuerdo de voluntades tuvo como partes a **JOSE LIBARDO** y **CONRADO DE JESÚS**, empero los suscriptores del título con vocación traslaticia de dominio fueron los ahora contradictores y que **DAVID MURCIA GUTIERREZ** pesquisa alguna ejecutó cuando era su deber legal realizarla. De hecho, llama la atención que la oposición haya señalado de "fraudulenta" y con "mala fe"

la venta entre **MARIA ISAURA** y **CONRADO DE JESÚS JIMÉNEZ** y aún sabiendo que este último carecía de derecho de dominio, asunto que conocieron sus padres, hayan decidido adquirirlo, es decir, el negocio que ahora reprochan no fue impedimento ni alerta para hacerse con esa propiedad, al contrario, si pudieron otear un asomo de irregularidad debieron abstenerse.

Aunado, el comportamiento calificado exige que las labores investigativas estén dirigidas a constatar que las decisiones que motivaron las tradiciones del inmueble sean ajenas al conflicto armado lo que implica que se debe tener conocimiento sobre sucesos violentos acontecidos con anterioridad, no obstante, los progenitores, aunque anunciaron que hicieron pesquisas estas fueron más bien encaminadas a corroborar el orden público actual y las condiciones de sus vecinos puesto que no se enteraron de un hecho notorio en la vereda que fue el asesinato de los hermanos **SEPÚLVEDA** y otro en la finca Villa Diana y de **FABIO** tiempo después, del cual afirmaron saber todos los testigos; y es que a pesar de que **MARIA ISAURA** guardó silencio por temor sobre las intimidaciones que la compelieron a solicitar la licencia judicial, se itera, en verdad todos los pobladores tuvieron la sapiencia sobre esos lamentables acontecimientos. Asimismo, aunque interrogaron al “*promitente vendedor*” sobre las causas del convenio y a **DOMINGO SEPÚLVEDA** frente a la situación del fundo, soslayaron ahondar sobre los episodios victimizantes que sufrió **MARIA ISAURA** y el reclamante, en cumplimiento del parámetro exigido, para advertir que en el contexto familiar del propietario orbitaban asuntos que vulneraron sus derechos humanos, debiendo abstenerse de adquirir por prudencia o cautela evitando participar en negociaciones sobre terrenos que otrora fueron enajenados con ocasión a circunstancias fácticas contrarias a la paz social.

Ahora, si bien el predio fue adjudicado mediante remate judicial, ello per sé no indica que la intención sea ajena a hostigamientos puesto

que fue dentro de un trámite para la autorización de enajenación como se expuso en líneas anteriores, en el escrito inicial para ese procedimiento se consignó el interés por buscar mayor calidad de vida y seguridad ante el temor por el homicidio de **FABIO**, diferente a la sentencia que citó el contradictor como precedente aplicable ya que lo analizado allá fue una venta en pública subasta dentro de un proceso ejecutivo hipotecario que fue adquirido por ese opositor luego de múltiples negociaciones, en cambio, acá, se tenía ese indicio y se tuvo el contacto con el adjudicatario del inmueble, es decir, el origen en ese otro fue una acreencia con garantía real mientras que en este fue una petición de licencia, por lo tanto, a pesar de que el juez soslayó plasmar todos los motivos, ello no es óbice para que un prudente comprador indagase dentro del escrito inicial de esa concesión los asuntos que lo fundamentaron, ya que como aquel aceptó en sus manifestaciones finales, dentro de ese trámite se pusieron de presente los homicidios selectivos ya descritos, como también que **MARIA ISAURA** expuso allí las razones de extrema necesidad que la llevaron a solicitar dicha autorización, por consiguiente, obrando con una mediana prudencia, debió precisarlo. Por consiguiente, aunque medida alguna que indicase un abandono forzado o desplazamiento estaba inscrita en el folio de matrícula correspondiente al momento de la compra, lo cierto es que existían suficientes ingredientes que alertaban sobre irregularidades anteriores requiriéndose un despliegue de actividades tendientes a auscultar el tema, las que no se demostraron como era su deber. Pero en últimas, la declaración del abandono por el INCODER fue inscrita el 16 de agosto de 2011 en las respectivas matrículas inmobiliarias de ambos fundos.

Así las cosas, visto que las alegaciones de buena fe exenta de culpa no fueron suficientes para corroborar tal estándar y que incluso la buena fe simple en entredicho se encuentra al advertirse las discrepancias entre el comprador y vendedor inscritos en el título y en el

folio de matrícula inmobiliaria con las partes que materialmente negociaron, deviene impróspera la compensación solicitada.

De otro lado, **LUIS ALBERTO RAMÍREZ** expuso que como **MARIA ISAURA** guardó en secreto las amenazas, era imposible tener conocimiento que estas motivaron la venta del fundo del reclamante como representante legal autorizada judicialmente. Pues bien, de manera clara fulgura del expediente que, contrario al actuar prudente, este obró de una forma por lo menos desprolija en la adquisición de la finca La Norteña Parcela 5 ya que, en primer lugar, a sabiendas de la existencia de la prohibición legal en atención a que era de **JOSE NORBERTO** menor de edad para ese entonces, negoció con **MARIA ISAURA** y estuvo dispuesto a esperar el trámite judicial, tan así que fue el único postor, pero en todo caso, previo al remate ya habían concertados los términos del acuerdo, aunado, como lo confesó en audiencia, también sabía que *“el Lote 5 A Lalo, Lalito se lo había comprado a doña **ISAURA**”*, sin embargo, no tuvo consideración alguna y se postuló como rematante para la adjudicación de ambos, además, al estar interesado en ser el adjudicatario y en congruencia con el obrar cualificado debió revisar la solicitud de autorización que expresamente señaló como razón el temor que generaba continuar en la vereda por la muerte de **FABIO**, tampoco ejecutó una investigación sobre la historia de tradición del inmueble, no auscultó la escrituras públicas ni el certificado de tradición y libertad o por lo menos no se acreditó, como le correspondía al alegar un comportamiento cualificado.

Aunado, aunque manifestó que pensó que los motivos eran otros, como darles educación a sus hijos y buscar apoyo porque estaba sola en las actividades pecuarias, lo cierto es que este habitó la zona desde la década de los noventas por ende tuvo conocimiento de primera mano de las circunstancias de los homicidios de los familiares del reclamante y de los constreñimientos económicos que padecían los pobladores, razón por la cual debió haber actuado con mayor prudencia precaviendo

que las causas se hallaban anejadas con esas situaciones. Por consiguiente, como su comportamiento lejos estuvo de enmarcarse dentro de la buena fe exenta de culpa, deviene impróspera también la compensación rogada.

Fracasado el anterior propósito examinado, se deberá analizar la **calidad de segundo ocupante** de **DAVID ANTONIO MURCIA GUTIERREZ** y de **LUIS ALBERTO RAMÍREZ MOGOLLÓN**. Así las cosas, de conformidad con los mencionados “*Principios Pinheiro*”, es un deber de los Estados velar porque los llamados “*ocupantes secundarios*” se encuentren protegidos también contra los desplazamientos forzosos, arbitrarios e ilegales y “...en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”, atendiendo a criterios jurídicos razonables y brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, “*se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre*”⁷⁶.

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 y en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática⁷⁷,

⁷⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en:

https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

⁷⁷ Acerca de esta problemática que entraña la situación de los segundos ocupantes en escenarios de justicia transicional, y de alternativas para decidir al respecto, es pertinente advertir que previo a la sentencia en cita, ya se habían emitido por las respectivas Salas de esta misma especialidad algunas decisiones reconociendo el derecho de estas personas bajo circunstancias especiales como los allí señaladas, en providencias del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), entre otras.

inicialmente mediante algunas decisiones de los propios Jueces y Magistrados de Restitución de Tierras, tanto implícitas como explícitas, como luego a través de la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 se señalaron cuestiones atinentes a la manera como dentro del proceso de restitución de tierras la presencia de “segundos ocupantes” puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de las garantías reconocidas a las víctimas en las sentencias de esta jurisdicción, y los definió como una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de la acción restitutoria, porque ejercen allí su derecho a la vivienda o derivan de ellos su mínimo vital.

Cabe anotar que la citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia ya que, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las que quedaría al momento de tener que restituirlo.

Para el asunto, se evidencia que ninguno de los dos opositores cumple con las condiciones para tener la calidad anunciada. Así, **DAVID ANTONIO MURCIA GUTIERREZ** -profesional con estudios de posgrado- manifestó en la caracterización⁷⁸ realizada que el sustento de su familia conformada por la madre –quien esporádicamente ejecuta labores profesionales como contadora- el abuelo materno y su hermana, que mensualmente perciben una cifra cercana a los once millones devenida de la actividad ganadera que ejecuta aquella en varios fundos colindantes con el restituido porque el reclamado no genera recursos toda vez que su destinación exclusiva es residencial empleándose para ser habitada cuando se dirige a la vereda y como almacén de insumos, herramientas y equipos, y si bien presentan 3 privaciones frente a

⁷⁸ Consecutivo N° 14, expediente del Tribunal.

desempleo de larga duración, empleo informal y aseguramiento de salud, no constituye pobreza multidimensional⁷⁹ lo cierto es que el sostenimiento no emana del mismo y tampoco el derecho a la vivienda digna, por cuanto el domicilio principal es en Bucaramanga. Aunado según lo informado por la Superintendencia de Notariado y Registro⁸⁰ el contradictor cuenta con una nuda propiedad en un inmueble en esa ciudad.

Respecto a **LUIS ALBERTO RAMÍREZ MOGOLLÓN**, de acuerdo con el Informe de Caracterización⁸¹ los ingresos mensuales de su núcleo familiar que corresponden aproximadamente a la suma de once millones de pesos, provienen de la ganadería y de una tienda de abarrotes que administra su compañera en su morada, de los cuales solo el 26% son derivados del predio reclamado y aunque presenta dos privaciones debido al bajo nivel de escolaridad y al empleo informal, no se constituye en pobreza multidimensional, lo que en todo caso no ha afectado la manera en como solventan la economía del hogar, además tiene otros cuatro fundos para desarrollar su actividad pecuaria y un inmueble urbano donde fijó su residencia, por lo tanto tampoco se perturbaría su derecho a la vivienda digna, asunto que se corrobora con la certificación de la Superintendencia de Notariado y Registro⁸² advirtiéndose que cuenta con otras propiedades en los municipios de Barichara, Villa Nueva, Los Santos y Floridablanca.

4.6. Restitución material y jurídica y otras decisiones.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará la restitución jurídica y material del inmueble solicitado, por ser la pretensión principal de la acción impetrada, máxime cuando conforme con lo expresado por el

⁷⁹ Se considera pobreza multidimensional cuando se presentan privaciones en al menos 5 variables. (Ver caracterización)

⁸⁰ Consecutivo N° 12, *ibídem*.

⁸¹ Consecutivo N° 14, *ibídem*.

⁸² Consecutivo N° 12, *ibídem*.

reclamante, su intención es retornar a los predios, aunado a que no se advierten causales de las que trata el artículo 97 ni alguna otra que lo impida.

Según lo informado por **CORPOCESAR**⁸³ aunque los predios no se encuentran en “*zona de reserva foresta*” ni pertenecen a “*ecosistemas estratégicos*” son atravesados por una fuente de aguas superficial conocida como “quebrada Las Burras” por ende se presenta una “*zona o ronda forestal protectora*” susceptible de protección ambiental para la conservación de suelos, vida silvestre, fauna y recursos hídrico que debe ser protegido y conservado por su propietario de acuerdo con la normatividad vigente, aspecto que deberá tenerse en cuenta para la implementación de proyectos productivos.

Así, conforme a los literales o y p del artículo 91 y el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará la entrega material y efectiva de los inmuebles reclamados a favor del solicitante, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en caso de incumplimiento se dispondrá la práctica de la diligencia de entrega en un término perentorio de cinco días, para lo cual se comisionará al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja (Santander). Las autoridades militares y de policía deberán prestar su concurso inmediato en aras de garantizar la seguridad en la diligencia.

Igualmente, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional de Colombia que coordinen y lleven a cabo un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en el lugar de ubicación de las propiedades restituidas.

De otro lado, según lo informado por **LOH ENERGY – SUCURSAL COLOMBIA**⁸⁴ celebró un contrato con la Agencia Nacional

⁸³ Consecutivo N° 101-1, *ibíd.* Y Consecutivo N° 101-2, *ibíd.*

⁸⁴ Consecutivo N° 94, *expediente del Juzgado.*

de Hidrocarburos para la exploración y explotación VMM-4 del 10 de marzo de 2009⁸⁵ en virtud del cual se realizó un proceso de sísmica en el predio La Norteña Parcela 5 siendo entregada una suma por concepto de indemnización a **LUIS ALBERTO RAMÍREZ** como dueño suscribiéndose en diciembre del 2012 un contrato de servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación transitoria⁸⁶ que comprendía otros fundos de su propiedad, por el término de 4 meses. Por consiguiente, deberá advertirse a esa compañía que cualquier otra actuación, exploración o explotación sobre el fundo restituido, deberá ser consultada y consensuada con el beneficiario, una vez entregado.

Por último, fue solicitada la constitución de una servidumbre de tránsito por pasiva en el predio denominado Lote 5A en favor de otro conocido como La Antioqueñita de propiedad de **DORIS GUTIERREZ**, madre del opositor **DAVID ANTONIO**, no obstante, existe para lo propio un trámite regulado en el ordenamiento jurídico que está al alcance del contradictor donde se puede controvertir ese asunto, pues es uno ajeno al objeto de este proceso, por lo tanto, no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

V. CONCLUSIÓN

En atención a todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras del solicitante, ordenándose lo propio material y jurídicamente en los términos expuestos y se declarará impróspera la oposición formulada y no probada la buena fe exenta de culpa alegada, por lo que ninguna compensación en favor de la parte opositora se decretará, así como tampoco habrá lugar a adoptar medidas en favor de segundos ocupantes.

⁸⁵ Consecutivo N° 55, *ibídem*, págs. 16-18.

⁸⁶ Acuerdo que contrario a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1274 de 2009, nunca fue elevado a escritura pública ni registrado en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de **JOSE NORBERTO SEPULVEDA ESTRADA**.

SEGUNDO: DECLARAR imprósperas las oposiciones formuladas por **DAVID ANTONIO MURCIA GUTIERREZ** y **LUIS ALBERTO RAMIREZ MOGOLLON**, frente a la presente solicitud de restitución de tierras, negar la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y no hay lugar a tomar medidas en favor del segundo ocupante, conforme a lo motivado.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** la entrega material y efectiva de los inmuebles que a continuación se describen, por conducto de la **UAEGRTD**, al reclamante, dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a la ejecutoria de la Sentencia. En caso de incumplimiento, se **COMISIONA** al **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja**, el que deberá realizar en el término de **CINCO DÍAS** la diligencia sin aceptar oposición alguna y de ser necesario, proceder con el desalojo, para tal efecto las autoridades militares y de policía deberán prestar su concurso inmediato en aras de garantizar la seguridad en la misma, conforme con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

| PREDIO RURAL | | |
|-------------------------------------|--------------------------|-----------------------------|
| N° MATRÍCULA INMOBILIARI A | CÉDULA CATASTRAL | NOMBRE DEL PREDIO |
| 196-20451 | 2071000020002003300 0 | LA NORTEÑA PARCELA 5 |
| MUNICIPIO | DEPARTAMENT O | ÁREA GEOREFERENCIAD A |
| SAN ALBERTO – Vereda Los Ortega | CESAR | 16 Has + 5108 Mts2 |

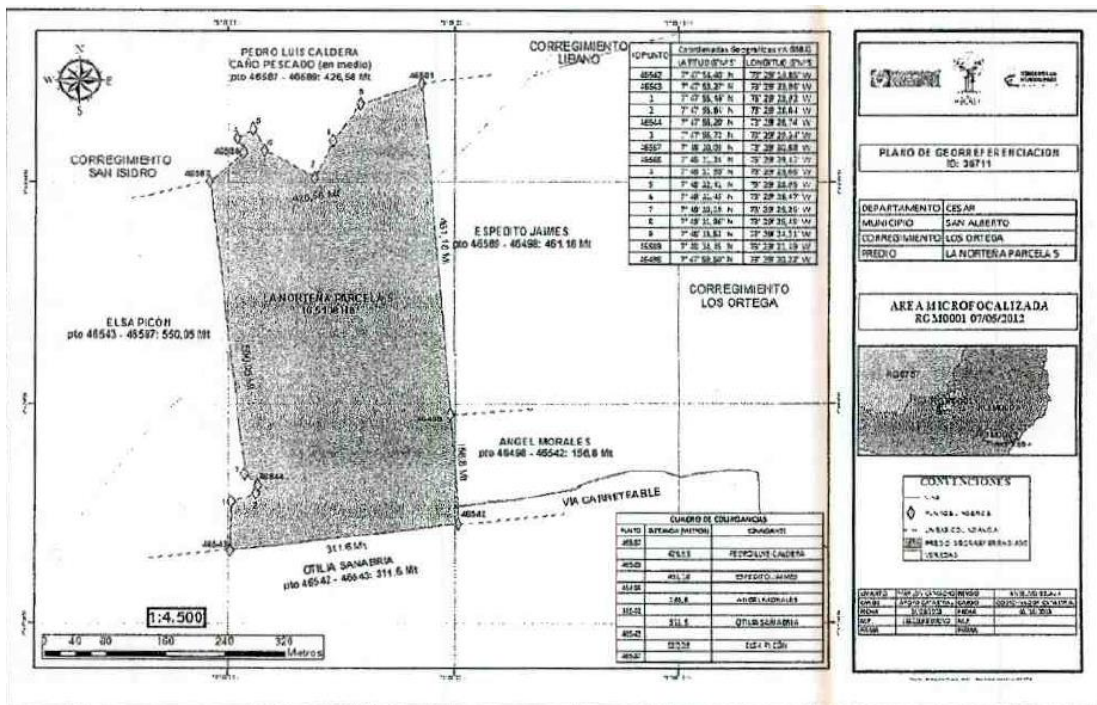
Coordenadas geográficas:

| ID PUNTO | COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá) | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84) | |
|----------|--|------------|---------------------------------|---------------------|
| | NORTE | ESTE | Latitud G ° M' S'' | Longitud G ° M' S'' |
| 46542 | 1354173,69 | 1064928,26 | 7° 47' 54,40" N | 73° 29' 19,85" W |
| 46543 | 1354138,43 | 1064618,65 | 7° 47' 53,27" N | 73° 29' 29,96" W |
| 1 | 1354205,68 | 1064619,60 | 7° 47' 55,46" N | 73° 29' 29,92" W |
| 2 | 1354217,49 | 1064652,92 | 7° 47' 55,84" N | 73° 29' 28,84" W |
| 46544 | 1354228,48 | 1064655,83 | 7° 47' 56,20" N | 73° 29' 28,74" W |
| 3 | 1354244,37 | 1064637,44 | 7° 47' 56,72" N | 73° 29' 29,34" W |
| 46587 | 1354653,38 | 1064589,75 | 7° 48' 10,03" N | 73° 29' 30,88" W |
| 46588 | 1354693,48 | 1064634,53 | 7° 48' 11,34" N | 73° 29' 29,42" W |
| 4 | 1354713,17 | 1064627,01 | 7° 48' 11,98" N | 73° 29' 29,66" W |
| 5 | 1354726,35 | 1064648,73 | 7° 48' 12,41" N | 73° 29' 28,95" W |
| 6 | 1354696,91 | 1064663,36 | 7° 48' 11,45" N | 73° 29' 28,47" W |
| 7 | 1354658,32 | 1064731,71 | 7° 48' 10,19" N | 73° 29' 26,25" W |
| 8 | 1354709,58 | 1064755,94 | 7° 48' 11,86" N | 73° 29' 25,45" W |
| 9 | 1354760,97 | 1064793,78 | 7° 48' 13,53" N | 73° 29' 24,21" W |
| 46589 | 1354789,54 | 1064877,12 | 7° 48' 14,45" N | 73° 29' 21,49" W |
| 46498 | 1354330,07 | 1064916,76 | 7° 47' 59,50" N | 73° 29' 20,22" W |

Linderos:

| CUADRO DE COLINDANCIAS | | |
|------------------------|--------------------|--------------------|
| PUNTO | DISTANCIA (METROS) | COLINDANTE |
| 46587 | | |
| | 426,58 | PEDRO LUIS CALDERA |
| 46589 | | |
| | 461,18 | ESPEDITO JAIMES |
| 46498 | | |
| | 156,8 | ANGEL MORALES |
| 46542 | | |
| | 311,6 | OTILIA SANABRIA |
| 46543 | | |
| | 550,05 | ELSA PICÓN |
| 46587 | | |

Plano:



| PREDIO RURAL | | |
|-------------------------------------|--------------------------|-------------------|
| N° MATRÍCULA INMOBILIARI A | CÉDULA CATASTRAL | NOMBRE DEL PREDIO |
| 196-20465 | 2071000020002007800 0 | LOTE 5A |

| MUNICIPIO | DEPARTAMENT O | ÁREA GEOREFERENCIAD A |
|--------------------------------|------------------|-----------------------------|
| SAN ALBERTO – Vereda Líbano | CESAR | 0 Has + 1443 Mts2 |

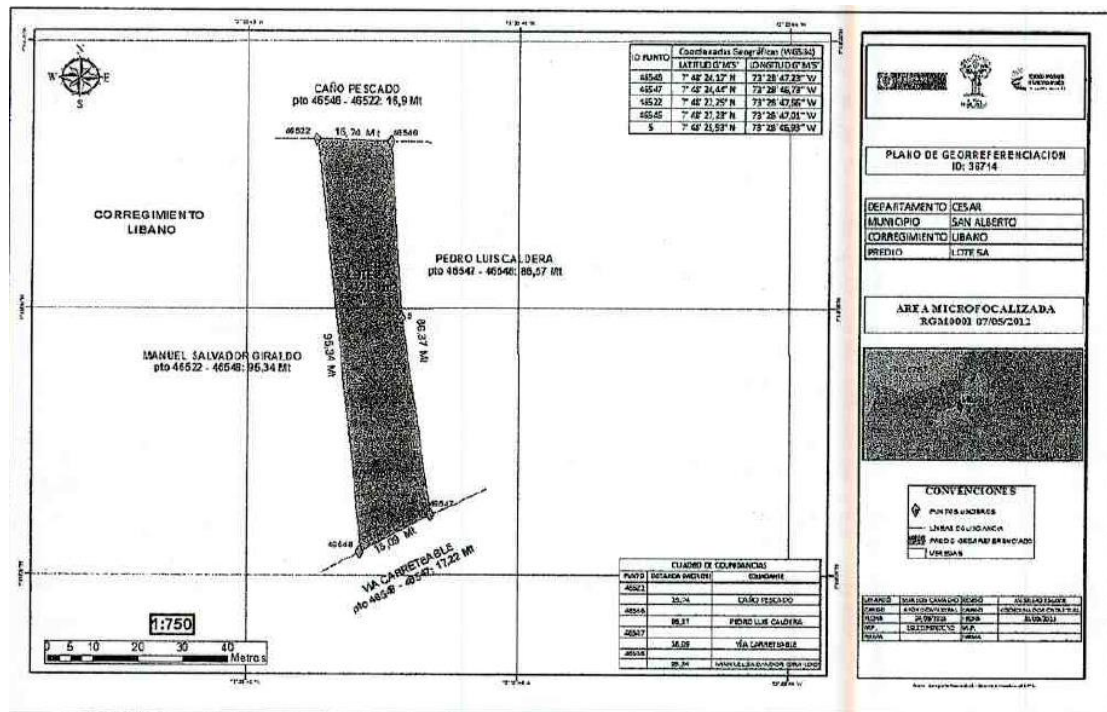
Coordenadas geográficas:

| ID PUNTO | COORDENADAS PLANAS (Magna Colombia Bogotá) | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS (WGS84) | |
|----------|---|------------|---------------------------------|---------------------|
| | NORTE | ESTE | Latitud G ° M' S'' | Longitud G ° M' S'' |
| 46548 | 1355089,42 | 1065926,44 | 7° 48' 24,17" N | 73° 28' 47,23" W |
| 46547 | 1355097,81 | 1065942,47 | 7° 48' 24,44" N | 73° 28' 46,71" W |
| 46522 | 1355184,22 | 1065916,31 | 7° 48' 27,25" N | 73° 28' 47,56" W |
| 46546 | 1355183,59 | 1065933,03 | 7° 48' 27,23" N | 73° 28' 47,01" W |
| 5 | 1355143,63 | 1065935,71 | 7° 48' 25,93" N | 73° 28' 46,93" W |

Linderos:

| CUADRO DE COLINDANCIAS | | |
|------------------------|--------------------|-------------------------|
| PUNTO | DISTANCIA (METROS) | COLINDANTE |
| 46522 | | |
| | 16,74 | CAÑO PESCADO |
| 46546 | | |
| | 86,37 | PEDRO LUIS CALDERA |
| 46547 | | |
| | 18,09 | VÍA CARRETEABLE |
| 46548 | | |
| | 95,34 | MANUEL SALVADOR GIRALDO |
| 46522 | | |

Plano:



CUARTO: REVOCAR la sentencia del 28 de febrero de 2001 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica-Cesar que resolvió conceder la licencia para vender en pública subasta los inmuebles restituidos de propiedad del otrora menor **JOSE NORBERTO SEPULVEDA ESTRADA** y consecuentemente la diligencia de remate llevada a cabo el 10 de julio de 2001 por ese Juzgado dentro de la cual se adjudicó a **LUIS ALBERTO RAMIREZ MOGOLLON** los mismos.

QUINTO: DECLARAR la nulidad absoluta de la Escritura Pública 434 del 8 de julio de 2008 de la Notaría Única de San Alberto suscrita entre **LUIS ALBERTO RAMIREZ MOGOLLON** y **DAVID ANTONIO MURCIA GUTIERREZ** mediante el cual se transfirió el inmueble denominado Lote 5A identificado con FMI 196-20465.

SEXTO: En consecuencia, **ORDENAR** a la **Notaría Única de San Alberto**, que en el término de **DIEZ DÍAS** contados a partir de la comunicación de esta providencia inserte la nota marginal de lo dispuesto en esta sentencia del acto mencionado en el ordinal anterior. De su cumplimiento deberán informar a esta Corporación en el tiempo referido.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar),

(7.1) La cancelación de las anotaciones del FMI 196-20465 (Lote 5A) y FMI 196-20451 (“La Norteña Parcela 5”) relacionadas con las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja y la UAEGRTD.

(7.2) La cancelación de las anotaciones correspondientes a las inscripciones de los actos jurídicos que fueron objeto de los mandatos contenidos en los ordinales cuarto y quinto, según el caso, para los FMI antes referidos.

(7.3) Previa gestión adelantada por la **UAEGRTD**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en los folios de matrícula correspondientes a los predios restituidos, siempre y cuando el beneficiario expresamente manifieste su voluntad en ese sentido. De esta manera, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(7.4). La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, en los folios correspondientes, a favor del accionante, para proteger a los beneficiarios en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

(7.5) Actualizar las áreas y los linderos de los predios objeto de este proceso, conforme a la identificación que se hizo en la parte motiva de acuerdo con los informes técnicos de georreferenciación y predial llevados a cabo por la UAEGRTD.

SE CONCEDE el término de **DIEZ DÍAS** para el cumplimiento de estas órdenes.

OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio** lo siguiente:

(8.1.) Coadyuvar con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute de los inmuebles restituidos a favor del beneficiario en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

(8.2) Emitir las órdenes pertinentes para la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual dará aplicación a lo dispuesto en el acuerdo 049 de 2019, teniendo especial énfasis en los usos del suelo para conservar la “*ronda forestal protectora*” que recorre los predios.

(8.3) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio restituido, estando al día por todo

concepto, a favor del beneficiario, así como que estén en adecuado funcionamiento.

(8.4) Aplicar, si es del caso, a favor del beneficiario de la restitución y a partir de la entrega del predio, la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos del Acuerdo Municipal No. 013 del 30 de mayo de 2014 o el que lo modifique o sustituya, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

(8.5) Postular al reclamante de manera prioritaria en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad operadora seleccionada por el Ministerio de Vivienda, responsable de la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural, para que se otorgue, de ser el caso, la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentra radicado el beneficiario y su núcleo familiar, proceda a:

(9.1.) Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

(9.2.) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá contactarse con ellos, brindarles orientación, y determinar una ruta especial de atención.

(9.3.) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos descritos y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un mandato judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un trato diferente cuando se trata de “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para su cumplimiento.

DÉCIMO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI que, en el término de UN MES, proceda a actualizar el área de los predios objeto de este proceso conforme al trabajo de georreferenciación llevado a cabo por la UAEGRTD o el que ellos mismos ejecuten, de acuerdo a sus competencias.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Unidad de Restitución de Tierras** en coordinación con la **Alcaldía de San Alberto** y con la **Gobernación del Cesar**, que a través de sus Secretarías de Educación

o las entidades que hagan sus veces, verifiquen cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN MES**.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Cesar**, que ingrese a **JOSE NORBERTO SEPULVEDA ESTRADA (CC 1065241478)** y **MARIA ISAURA ESTRADA MAZO (CC 26674840)** sin costo alguno para ellos y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término **UN MES**.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a **LOH ENERGY – SUCURSAL COLOMBIA** que cualquier actuación, exploración o explotación sobre los predios restituidos, deberá ser consultada y consensuada con el beneficiario, una vez sean entregados

DÉCIMO QUINTO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden

ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**

DÉCIMO SEXTO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 18 del 13 del mismo mes y año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA